



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado No. 68001-4003-020-2017-00627-00

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos de la figura denominada cosa juzgada y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado.

ANTECEDENTES

La señora **BLANCA CECILIA JAIMES JAIMES** a través de apoderado judicial presentó el día 30 de Octubre de 2017 (Fol. 152 C 1 digital) demanda verbal solicitando la declaratoria de su posesión ejercida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-12337 y código catastral No. 68001010101880023000 y posterior a ello, la declaratoria de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre dicho inmueble según el artículo 2531 del C.C., señalándose como propietaria (fol. 140-141 C 1 digital).

Para fundamentar lo anterior, argumentó haber ejercido posesión del inmueble en referencia desde mediados del año 1990 hasta la fecha de presentación de la demanda, la cual fue interrumpida por una sola vez el 7 de noviembre de 1998.

Señaló que, según el certificado de libertad y tradición del inmueble, aparecen como dueños del mismo los señores **SONIA VIERA DE ESTEVEZ, LUZ MARINA ZEHR JIMENEZ, ALEJANDRO ZEHR MANTILLA, GUILLERMO ERNESTO ZEHR JIMENEZ, LUZ ESTELA ZEHR JIMENEZ, MARTHA ZEHR JIMENEZ y LEONARDO ZEHR SUAREZ**, pero la señora **JAIMES JAIMES** ha ejercido posesión de dicho inmueble junto con su núcleo familiar, habitándolo, conservándolo y administrándolo de forma pacífica.

Expresó de igual forma que se unió con el señor **JORGE ZEHR** (Q.E.P.D.) con quien mantuvo una unión marital de hecho hasta el día de su muerte el 16 de noviembre de 2015, y junto a él radicó su hogar y su familia en el inmueble del cual solicita su prescripción, ejerciendo actos de señores y dueños, el cual actualmente habita con su hija **RAISA LENY ZEHR JAIMES**.

Manifestó que junto con su esposo asumió todos los deberes y obligaciones que se predicen de los propietarios como requerimientos policivos, solicitud, gestión y pago

de servicios públicos y el pago de impuestos de algunos años conforme a su situación económica, pues no pudo pagar la totalidad de los mismos.

El 13 de junio de 2016, recibió citación para una audiencia de conciliación propuesta por los herederos del señor **MANUEL ZEHR MANTILLA** con el fin que restituyera el inmueble donde habita, restitución que no se realizó y por eso fue presentado ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga proceso declarativo de Reivindicación de Herencia bajo el radicado 2016-316 por parte de **SONIA VIERA DE ESTEVEZ, LUZ MARINA ZEHR JIMENEZ**, Herederos de **ELENA ZEHR MANTILLA VDA DE GUTIERREZ**, Herederos de **ALEJANDRO ZEHR MANTILLA, GUILLERMO ERNESTO ZEHR JIMENEZ, LUZ ESTELA ZEHR JIMENEZ, MARTHA ZEHR JIMENEZ, LEONARDO ZEHR SUAREZ, LUZ ELENA GUTIERREZ ZEHR** y Herederos de **ERNESTO ZEHR MANTILLA**.

El anterior proceso fue contestado por la aquí demandante señora **BLANCA CECILIA JAIMES JAIMES** el día 25 de noviembre de 2016 (Fol. 149-161 C 2 Digital), alegando que nunca se comprometió a entregar el inmueble, que no fue entregado en calidad de préstamo ni de arriendo, y que había ejercido la posesión del mismo hacia 18 años, realizando actos de señora y dueña, pero debido a su situación económica no había pagado el total de los impuestos de esos 18 años.

Sumado a lo anterior, esgrimió las excepciones de mérito denominadas “USUCAPION O PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LITIGIO”, “IMPROCEDENCIA DE “REIVINDICACION” DE LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS”, dentro de las cuales argumenta que su esposo firmó un documento el día 7 de noviembre de 1998 donde se comprometía a devolver el inmueble quince días después de la firma de dicho documentos, pero dicha entrega jamás se realizó, por el contrario, la señora **BLANCA CECILIA JAIMES JAIMES** y su esposo decidieron ejercer la posesión sobre el inmueble de manera continua y pacífica, por lo que no hay lugar al pago de ninguna indemnización.

El proceso tramitado en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga radicado con el número 2016-316 fue resuelto el día 2 de agosto de 2017 declarándose no probadas las excepciones propuestas y condenando a la demandada a restituir el inmueble objeto de litigio dentro de los cinco días siguientes a la notificación por ser poseedora de mala fe, y a pagar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) por los frutos civiles (Fol. 179-180 C 2 Digital). La anterior decisión fue apelada y por ende conocida en segunda instancia por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, quien decidió el 1° de agosto de 2018 modificar el numeral segundo de la primera instancia, pero solo en lo que tiene que ver con las personas a quien debe ser restituido el inmueble, el resto de la providencia fue confirmada (Fol. 147-148 C 2 Digital).

Dado lo anterior, el entonces apoderado de la señora **JAIMES JAIMES** dentro del presente proceso, el día 2 de agosto de 2018 desistió de todas las pretensiones de la demanda (Fol. 43 C 2 Digital), desistimiento que fue aceptado por este Despacho



en providencia del 8 del mismo mes (Fol. 45 C 2 Digital), la cual fue recurrida por la demandante y revocada mediante auto del 29 de octubre de 2018 (Fol. 137-139 C 2 Digital).

En atención a lo sucedido en el proceso declarativo de Reivindicación de Herencia radicado 2016-316 del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, este Despacho decidió verificar esa situación y mediante providencia del 14 de febrero de 2019 (Fol. 144 C 2 Digital) ordenó oficiar al Juzgado de familia para que allegara a este proceso copia de la contestación de la demanda por parte de la señora **BLANCA CECILIA JAIMES JAIMES**, copia de la audiencia donde se dictó sentencia en primera instancia y copia de la sentencia de segunda instancia.

Lo requerido en el párrafo inmediatamente anterior, fue allegado al expediente mediante oficio No. 0389 del 20 de febrero de 2019 (Fol. 146-183 C 2 Digital).

Posteriormente esta Judicatura en providencia del 11 de marzo de 2019 (Fol. 190-195 C 2 Digital) dictó sentencia anticipada declarando la existencia de cosa juzgada en el proceso de referencia, sin embargo dicha decisión fue apelada por la parte demandante y en trámite de segunda instancia el Juzgado Noveno Civil del Circuito declaró en auto del 03 de octubre de 2019 la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, pero solo respecto a la notificación de las personas indeterminadas, razón por la cual a través de la secretaria del Despacho se realizaron todos los emplazamientos pertinentes respecto de las personas y herederos indeterminados que fueron demandados dentro del presente trámite procesal, dichos emplazamientos fueron realizados tanto en la valla publicada en el inmueble objeto de litigio (Fol. 281-283 C 2 Digital), como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Fol. 266-275 C 2 Digital), adicional se realizó el Registro del proceso de pertenencia en la respectiva plataforma web dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (Fol. 258-262 C 2 Digital), así como en la valla allegada por la parte demandante (Fol. 285-290 C 2 Digital).

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 3° entre otras cosas, que la misma es procedente cuando se encuentra probada la cosa juzgada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la figura de cosa juzgada es necesario advertir que cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de la misma, debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, o decretarla de oficio, sea cual sea la razón, la providencia que resuelva



el asunto, es equivalente a una sentencia anticipada como se mencionó en el párrafo anterior.

Aunado a lo anterior, para que pueda darse el valor de cosa juzgada a una decisión, se requiere que exista **identidad de objeto** (la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada); **identidad de causa petendi** (la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento); e **identidad de partes** (al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada).

Así las cosas, una vez analizado el acervo probatorio recaudado dentro del presente proceso, se evidencia la existencia de Cosa Juzgada Absoluta con relación a la decisión que tomó el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga en el proceso radicado con el número 2016-316 el día 2 de agosto de 2017 (Fol. 179-180 C 2 Digital), la cual fue confirmada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en providencia del 1° de agosto de 2018 (Fol. 147-148 C 2 Digital).

A la anterior conclusión se llega dado que, entre el proceso decidido en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, y el presente litigio, concurren los estamentos de la Cosa Juzgada, es decir, existe **identidad de objeto**, **identidad de causa petendi** e **identidad de partes**, los cuales procederemos a analizar individualmente.

Identidad de objeto porque lo pretendido en el presente proceso fue lo mismo que se solicitó en el proceso del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga como excepción de fondo “USUCAPION O PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LITIGIO”, por tanto, ya existe un derecho reconocido y declarado sobre dicha pretensión. Tanto en la excepción propuesta en el proceso de familia, como las pretensiones de la presente demanda, se pretende es la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo bien inmueble por parte de la señora **BLANCA CECILIA JAIMES JAIMES**.

Identidad de causa petendi, porque los fundamentos fácticos que se presentaron en esta demanda en esencia son los mismos en los que se basaron las excepciones de fondo presentadas por la señora **BLANCA CECILIA JAIMES JAIMES** en el proceso radicado 2016-316 del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, pues señalan una posesión y cómo fue ejercida la misma sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-12337 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga. En los dos procesos analizados, no solo se esbozaron las mismas situaciones fácticas, sino además se allegaron y se solicitaron en su gran mayoría (por no decir que todas), las mismas pruebas, tanto documentales como testimoniales.

Identidad de partes, tanto en la presente demanda como en el proceso radicado 2016-316 del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, concurren las mismas partes e intervinientes, solo que sus calidades se invierten, pues aquí la señora



BLANCA CECILIA JAIMES JAIMES actúa como demandante y en el Juzgado de familia actuó como demandada; y los allí demandantes, son las personas demandadas en este litigio, sin que ello altere o modifique el derecho o las declaraciones reconocidas por parte del Juez Séptimo de Familia de Bucaramanga.

En síntesis, se debe advertir que la declaración y/o pretensión solicitada por la señora **BLANCA CECILIA JAIMES JAIMES** en el presente proceso (usucapión o prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-12337 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga), ya fue decidida por otra instancia judicial (Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga), y la suscrita Juez, en su deber como funcionaria judicial debe velar por la preservación del orden público y la seguridad jurídica, máxime si se tiene en cuenta que esta demanda fue presentada justo después de haberse proferido el fallo de primera instancia por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, en el cual le fueron negadas la excepciones a la aquí demandante, situación que indica que la señora JAIMES JAIMES decidió iniciar otro litigio por las mismas declaración a sabiendas que las propias habían sido decididas en primera instancia por otra sede judicial, por ende, se debe declarar la configuración de la cosa juzgada dentro del presente proceso, ya que no pueden existir dos pronunciamientos sobre el mismo litigio, pues de lo contrario se estarían vulnerando las garantías procesales y constitucionales de las partes inmersas en el proceso, y se dejaría en vilo la seguridad jurídica de las decisiones judiciales.

Cabe agregar, que la señora **BLANCA CECILIA JAIMES JAIMES** no satisfecha con las resultas del proceso radicado 2016-316 del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, decidió presentar acción de tutela contra los fallos de primera y segunda instancia dictados dentro de dicho proceso, acción que fue denegada mediante providencia del 27 de Septiembre de 2018 (Fol. 119-134 C 2 Digital), situación que evidencia que la aquí demandante ejerció a plenitud su derecho a la defensa y le fue respetado su debido proceso con las garantías procesales y constitucionales pertinentes, y es por ello no que hay lugar a pronunciamiento alguno por parte de esta operadora judicial.

Por otro lado, se señala que no se condenará en costas a la parte demandante, en virtud al amparo de pobreza que le fue concedido a la misma en la providencia del 11 de Abril de 2018 (Fol. 2-3 C 2 Digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE EXISTE COSA JUZGADA en la presente demanda interpuesta por la señora **BLANCA CECILIA JAIMES JAIMES** en contra de los señores **LEONARDO ZEHR SUAREZ, SONIA VIERA DE**



ESTEVEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELENA ZEHR MANTILLA VDA DE GUTIERREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO ZEHR MANTILLA, GUILLERMO ERNESTO ZEHR JIMENEZ, LUZ ESTELA ZEHR JIMENEZ, MARTHA ZEHR JIMENEZ Y LUZ MARINA ZEHR JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales ni agencias en derecho a la parte demandante, por la razón señalada en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a6c4d845588474fad7dce0d88e80819643a12e76fb53a2bf3b0927ca5281045

Documento generado en 09/12/2020 01:25:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 158 del 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.